
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Rosanna de los Ángeles Lemoine García y Heidy Mercedes Lemoine García.

Abogado: Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.

Recurrido: Melvi Antonio Lemoine Medina.

Abogados: Licda. Miguelina Taveras Rodríguez y Lic. Marino de la Rosa Popa.

Juez ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosanna de los Ángeles Lemoine García y Heidy Mercedes Lemoine García, contra la sentencia núm. 201700228, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Rosanna de los Ángeles y Heidy Mercedes de apellidos Lemoine García, dominicanas, domiciliadas y residentes en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edif. P-46, apto. 2-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en el bufete "Núñez Trejo Díaz", ubicado en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apto. 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Melvi Antonio Lemoine Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0001119-9, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 7, municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguelina Taveras Rodríguez y Marino de la Rosa Popa, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104977-7 y 073-0001938-2, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert esq. calle Benito González núm. 148, edif. Rodríguez, segundo nivel, cubículo núm. 11-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, apto. núm. 210, altos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría

General de la República dictaminó el presente recurso de casación, estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *de tierras*, en fecha 13 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. La parte hoy recurrida Melvi Antonio Lemoine Medina, incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo judicial, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago la sentencia núm. 201500060, de fecha 30 de abril de 2015, corregida por resolución núm. 2015-00094, de fecha 30 de abril 2015, mediante la cual: *se acogió el desalojo de Luis Adolfo Lemoine García, del solar núm. 17, de la manzana núm. 921, distrito catastral núm.1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, sustentada en que él no demostró calidad ni derechos para ocupar dicho inmueble, condenando al recurrido Luis Adolfo Lemoine García, al pago de las costas de procedimiento.*

6. La referida decisión fue recurrida de manera incidental por Rosanna de los Ángeles Lemoine García y Heidy Mercedes Lemoine García, mediante instancia de fecha 6 de agosto de 2015, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700228, de fecha 28 de diciembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación principal depositado el 04 de agosto del 2015 por el señor Luis Adolfo Lemoine García, representado por el Lic. Radhamés Bonilla; y, el recurso de apelación incidental de fecha 6 de agosto del 2015 suscrito por las señoras Rosanna de los Ángeles Lemoine García y Heidy Mercedes Lemoine García, representadas por el Lic. Luis Alfredo Caba Cruz, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma la No. 201500060 de fecha 30 de abril del 2015, corregida por la resolución No. 2015-00094 de fecha 30/4/2015 (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **“Único:** Falta de ponderación de las pruebas y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la fusión del recurso

9. La parte recurrida Melvin Antonio Lemoine Medina solicitó mediante instancias de fechas 30 de mayo de 2018 y 13 de noviembre de 2019, depositadas en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la fusión del presente expediente núm. 001-0033-2018-RECA-00547, con el expediente núm. 001-033-2018-RECA-00536, relativos a los recursos de casación interpuestos por Luis Adolfo Lemoine García, Rosanna de los Ángeles Lemoine García y Heidy Mercedes Lemoine García, para que sean conocidos de manera conjunta y así evitar contradicción de sentencias.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las

mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que en el presente caso procede rechazar la fusión solicitada, por advertir que el objeto y la causa de las pretensiones de las partes son autónomas, permitiendo que los recursos sean contestados o satisfechos cada uno en función de su objeto e interés, por decisiones separadas sin incurrir en fallos inconciliables.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

11. La parte recurrida Melvi Antonio Lemoine Medina solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en que fue interpuesto luego de vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: "[...] el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

14. El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial [...] que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia".

15. La sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante acto núm. 85/2/2018, de fecha 14 de febrero de 2018, instrumentado por Rafael Ambiorix Santos Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, actuando a requerimiento de la parte recurrida, expresando el ministerial que se trasladó al domicilio de Rosanna Ángeles Lemoine García y Heidy Mercedes Lemoine García, ubicado en la calle Primera núm. 215, sector El Invi, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y entregó dicho acto en manos de Ángela Núñez, en calidad de cuñada de las requeridas, acto que no consta que ha sido atacado en su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico, ni tampoco mediante el memorial de casación que nos ocupa.

16. En el presente caso, a fin de verificar la efectividad del acto se evidencia que desde la instrucción del caso ante el tribunal *a quo* solo se indica como domicilio de la hoy parte recurrente Rosanna Ángeles Lemoine García y Heidy Mercedes Lemoine García, el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lo que no constituye una dirección precisa; que como se ha dicho, el acto núm. 85/2/2018, de fecha 14 de febrero de 2018, instrumentado por Rafael Ambiorix Santos Acevedo, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, fue recibido por la persona identificada como Ángela Núñez en calidad de cuñada de las referidas recurrentes, en una dirección ubicada dentro del municipio y provincia indicada por las recurrentes ante la jurisdicción de fondo, por lo que al no haberse cuestionado su validez ha de considerarse como una actuación válida para iniciar el cómputo del plazo del que dispone la parte recurrente para interponer su recurso de casación.

17. En esa línea de razonamiento, el plazo de 30 días estipulado por la Ley núm. 3726-53, es un plazo franco, según lo indica el artículo 66 de la indicada Ley, por lo que no se cuenta el día de inicio ni el día de vencimiento, razón por la cual el plazo para interponer el presente recurso de casación vencía el día 17 de marzo de 2018, que al caer día sábado, se prorrogaba hasta el día 19 de marzo de 2018; sin embargo, en el presente caso aplica el aumento del plazo en razón de la distancia establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por estar ubicado el domicilio de la parte recurrente en la provincia Santiago; que siendo la distancia que separa a la referida provincia de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia, de 155.5 kilómetros, si contamos un día por cada 30 kilómetros el plazo aumenta a 5 días, venciendo, en consecuencia, el 24 de marzo de 2018, el cual al caer por igual en día sábado, se prorrogó hasta el día 26 de marzo de 2018, siendo este el último día hábil para interponer el presente recurso.

18. Que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 26 de abril de 2018, en la secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, es decir, que se había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que la inadmisibilidat por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

19. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por Rosanna de los Ángeles Lemoine García y Heidy Mercedes Lemoine García, contra la sentencia núm. 201700228, de fecha 28 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Miguelina Taveras Rodríguez y Marino de la Rosa Popa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.